

88
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

ESTUDIO FISCAL INTEGRAL

**"IMPORTANCIA DE LA DETERMINACION DE
LOS PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTE DEL
I.S.R. DE PERSONAS MORALES REGIMEN
GENERAL DE LEY".**

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

EDITH SADALE MACIAS PAREDES

ASESOR: L.C. MARIO LOPEZ.

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO.

1999.

**FECHA CON
FALLA DE ORIGEN**

27/9/66



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
UNAM

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
PRESENTE.

ATN: Q. MA. DEL CARMEN GARCÍA MIJARES
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral. "Importancia de la determinación de los
pagos provisionales y ajuste del I.S.P. de personas morales régimen
general de ley."

que presenta la pasante: Edith Sadaló Macías Paredes
con número de cuenta: 9156387-3 para obtener el Título de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 23 de Marzo de 1999

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>II</u>	<u>L.C. Mario López</u>	
<u>III</u>	<u>C.P. José Alejandro López García</u>	
<u>IV</u>	<u>L.C. Francisco Alcántara Salinas</u>	

A DIOS

Porque me concedió la
oportunidad de existir y
recrearme con todo lo
bello que creó.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Porque después de mi
hogar es la base de mi
educación, y es un honor
ser parte de ella.

A TODOS LOS PROFESORES

Mi eterno agradecimiento
por todos los conocimientos
que me brindaron y el
impulso para llegar a
cumplir esta meta tan
importante.

A TI MAMI

Porque me diste la vida y
has estado en todo
momento a mi lado
Gracias a tu apoyo, amor
y comprensión he
llegado tan lejos. Las
ganas de seguir adelante
en todo momento las
aprendí de tí. TE AMO.

A TI PAPI

Con toda mi admiración y
respeto porque eres una
persona muy importante en
mi vida. TE AMO.

A MI DANY

Eres mi razón de vivir y mi
orgullo. Gracias por tu amor
y comprensión. TE AMO.

**A LUIS MARIO, SISSI,
RODRIGO, BARBARA
Y HORACIO**

Como reconocimiento a todos los momentos buenos y malos que hemos compartido, los quiero mucho. Quiero que sepan que pueden contar conmigo para todo.

A TI VICTOR

Porque desde que te conocí siempre has estado a mi lado apoyándome incondicionalmente. Gracias por tus consejos, paciencia, enseñanzas, en fin, por todo.

**A TODA LA GENTE
QUE ME QUIERE**

Porque el amor mueve montañas. Gracias por confiar en mí.

	Página
INDICE	1
INTRODUCCION	3
CAPITULO 1.	
DISPOSICIONES Y ANTECEDENTES	
1.1 Antecedentes Históricos de las Contribuciones	6
1.2 Sujetos del Impuesto	10
1.3 Disposiciones legales que establecen la obligación de efectuar pagos provisionales y ajuste a los mismos.....	15
CAPITULO 2.	
PAGOS PROVISIONALES	
2.1 Coeficiente de Utilidad	23
2.2 Utilidad Fiscal	29
2.3 Determinación de los Pagos Provisionales.	38
2.4 Entero de los Pagos Provisionales.	42
2.5 Reducción de los Pagos Provisionales.	47

CAPITULO 3.

AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

3.1 Elementos del Ajuste	49
3.2 Determinación del Ajuste	56
3.3 Diferencias resultantes del Ajuste	59
3.4 Entero del Ajuste	60

CAPITULO 4.

CASOS PRACTICOS

4.1 Pagos Provisionales	62
4.2 Ajuste	68

CONCLUSIONES	73
---------------------------	----

ABREVIATURAS	75
---------------------------	----

BIBLIOGRAFIA	76
---------------------------	----

INTRODUCCION

Todos los mexicanos tenemos la obligación de contribuir al gasto público de la federación según lo establece la Constitución, y la forma de hacerlo es a través del pago de los impuestos.

Uno de los impuestos por el cual se logra la mayor recaudación es el Impuesto Sobre la Renta. La ley establece la obligación a los contribuyentes de realizar la determinación de este impuesto en forma anual; pero de esta manera el fisco federal no podría atender a sus necesidades de gasto público. Por lo anterior, estableció un sistema en las leyes fiscales donde crea la obligación a todos los contribuyentes de realizar pagos a cuenta del impuesto anual.

Mucho se ha hablado de la inconstitucionalidad de esta obligación, ya que se parte de una base desconocida, esto es que se pagará un anticipo de un impuesto que todavía no se conoce, porque es hasta terminar el ejercicio cuando sabremos si existe o no una base para el pago de este impuesto. De ahí que es peor cuando el contribuyente termina su ejercicio fiscal con una pérdida y todos sus anticipos se considerarán como saldos a favor para el siguiente.

Otro aspecto importante es el plazo para la presentación de los pagos, ya sea mes a mes o cada trimestre, las personas morales tienen la obligación de realizar la determinación de los mismos. Por lo anterior se deriva la inquietud de realizar el presente trabajo, para mostrarle al contribuyente en forma práctica y, de acuerdo a todas las disposiciones fiscales, la forma de calcular tanto los pagos provisionales del ISR como el ajuste a los mismos.

En el primer capítulo se especifica la obligación del contribuyente así como los antecedentes del pago provisional y del ajuste, mientras que en los capítulos segundo y tercero se analizan todos los conceptos necesarios, su determinación y la importancia que tienen para realizar en forma correcta los pagos a cuenta del impuesto anual así como su ajuste semestral.

Para tener una mejor visión de los cálculos se presentan en el cuarto capítulo dos casos prácticos, uno para la determinación del pago provisional mensual de una persona moral y el segundo referente al ajuste semestral, esperando que el presente trabajo sea de gran utilidad para todo contribuyente que tenga esta obligación.

CAPITULO 1

DISPOSICIONES Y ANTECEDENTES

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CONTRIBUCIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos marca en su artículo 31 fracción IV la obligación de todos los mexicanos a contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Así mismo el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2º fracción I define que impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de ese mismo artículo (aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, respectivamente).

De ahí podemos definir que el impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato.

Existen cuatro principios fundamentales de los impuestos:

1. El principio de justicia.- consiste en que los habitantes de una nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus capacidades económicas. Este principio se ha desarrollado a través de la generalidad y uniformidad. Que el impuesto sea general significa que comprenda a todas las personas cuya situación coincide con la hipótesis que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal. Que el impuesto sea uniforme significa en principio que todas las personas sean iguales frente al tributo.

2. El principio de certidumbre.- todo impuesto debe poseer fijeza en sus elementos esenciales (objeto, sujeto, exenciones, tarifa, época de pago, infracciones y sanciones).

3. El principio de comodidad.- todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma en las que es más probable que convenga su pago al contribuyente.

4. El principio de economía.- el rendimiento del impuesto debe ser lo mayor posible y para ello, su recaudación no debe ser onerosa, o sea, que la diferencia entre la suma que se recaude y la que realmente entre en las arcas de la nación tiene que ser la menor posible.

Las características de todo impuesto están establecidas en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, mismas que se reafirman en los artículos 73 fracción VII y 74 fracción IV de la propia constitución, de donde podemos resumir que son las siguientes:

- a) Legalidad.- debe estar establecido en una ley, el Congreso de la Unión debe discutir y aprobar anualmente, durante su periodo ordinario de sesiones, las contribuciones que basten para cubrir el Presupuesto de Egresos.

- b) Obligatoriedad.- deriva de la necesidad de dotar al Estado Mexicano de los medios suficientes para que satisfaga las necesidades públicas o sociales a su cargo.

- c) Proporcionalidad y Equidad.- los impuestos deben ser establecidos en función de la capacidad contributiva de las personas a quienes va dirigido (justicia).

- d) Que se establezca en favor de la administración activa o centralizada del Estado.

- e) Debe destinarse única y exclusivamente para satisfacer los gastos para los cuales fueron decretados (presupuesto de egresos).

1.2 SUJETOS DEL IMPUESTO

Una vez que se ha realizado el hecho generador previsto por la ley impositiva, surge la obligación fiscal y, por lo tanto, hay un sujeto activo y un sujeto pasivo de la obligación, siendo siempre el sujeto activo el Estado. En cuanto al sujeto pasivo, de la definición de impuesto se desprende que pueden serlo las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, que de acuerdo con la ley está obligada al pago de una prestación tributaria.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su primer artículo nos señala que las personas físicas y morales que están obligadas al pago de este impuesto son:

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. En el entendido de que para efectos fiscales se entenderá por México , país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial (artículo 8º CFF).

Se consideran residentes en territorio nacional:

1. A las siguientes personas físicas:

- a) las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

 - b) las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a).
2. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. Para los efectos de esta ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que e desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.

El concepto de lo que se considera una persona moral lo define el art. 5º de la LISR de la siguiente manera:

“Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles.”

Quedan incluidas, entre otras, las sociedades y asociaciones civiles prestadoras de servicios personales independientes y las inmobiliarias, así como las cooperativas de producción que hasta 1989 se incluían en el Título III de la LISR, por lo que estarán sujetas al procedimiento de pagos provisionales que se desarrolla en este trabajo.

1.3 DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTABLECEN LA OBLIGACION DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTE A LOS MISMOS

De acuerdo a nuestro sistema tributario son, fundamentalmente, dos impuestos con los que se logra la mayor recaudación por parte del fisco: el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado. En términos generales, estos impuestos se deben pagar por ejercicios fiscales; pero por razones de orden financiero se ha establecido un sistema en las leyes fiscales mediante el cual los contribuyentes efectúen anticipos a cuenta de su impuesto anual. Es preciso mencionar que se desconoce en el transcurso del ejercicio si se obtendrá o no base gravable para estar obligado al pago del impuesto y, en cambio, se hacen anticipos de un impuesto que no se sabe si se causará o no.

La LISR establece que se estime la utilidad que se obtendría con base en un factor de utilidad correspondiente al ejercicio anterior y de esta forma se calcula el anticipo.

Algunos autores han sostenido la inconstitucionalidad del pago provisional argumentando que su obligación resulta violatoria del principio de proporcionalidad y equidad mencionado anteriormente, ya que no existe la certeza de que resulte base para su pago.

Asimismo establece la posibilidad de que se disminuyan los pagos a efectuar por el contribuyente, lo que ocasiona un trámite administrativo para evitar la carga financiera que implica extinguir una obligación que jurídicamente aún no nace.

Es más grave todavía si se toma en cuenta que el contribuyente que hubiere efectuado pagos provisionales a cuenta de un impuesto anual que finalmente no causó, y que por lo tanto tiene un saldo de impuesto a su favor que el fisco federal se encuentra obligado a devolver, se le devolverá sin ninguna retribución económica a su favor, no obstante el perjuicio que le causó, pues de acuerdo con las disposiciones que se contienen en el Código Fiscal de la Federación, el fisco federal sólo está obligado a pagar recargos sobre saldos a favor del contribuyente que no devuelva en un período de dos meses después de que se le haya solicitado la devolución. (1)

En la LISR ha existido, desde varios años, el procedimiento de pagos anticipados dentro del Sistema Cедular que estuvo vigente hasta 1964 y se establecía, para los causantes de la Cédula I, la obligación de efectuar un anticipo con base en los resultados del ejercicio anterior y aun cuando en ese ejercicio se hubiere obtenido pérdida, el anticipo se haría aplicando una tasa del 4%.¹

¹ Vicios y errores de la Ley del Impuesto Sobre la Renta "Barra Mexicana", Colegio de Abogados A.C. Editorial Themis.

Hasta el 30 de abril de 1986 los plazos para efectuar los pagos provisionales eran de dos pagos cuatrimestrales y un trimestral. A partir de esa fecha se publicó la obligación de calcular doce pagos provisionales a enterarse antes del día 7 del mes inmediato posterior a cada uno de los meses del ejercicio.

Lo anterior para disminuir el tiempo que transcurre entre el momento en que se causa la contribución y la fecha en que el Erario Público la obtiene, argumentando que éste era el motivo del debilitamiento de las finanzas del gobierno de la República.

En 1987 se establece un Sistema de Transición (1987 a 1990) para la aplicación de la nueva ley, la cual establece que se determinarán dos bases gravables, una denominada "Sistema Nuevo" y otra denominada "Sistema Tradicional".

El sistema nuevo se aplicará en forma reducida en los primeros años (20%) y se alcanzará el 100% en los cuatro años restantes, por lo que, a partir de 1991, únicamente se aplicará el sistema nuevo. En relación al sistema tradicional, se aplicará en forma inversa, esto es, en el año de 1987 se aplicará el 80% y así, paulatinamente, hasta desaparecer en el año 1991. Se obliga a las sociedades mercantiles y personas físicas con actividades empresariales a efectuar dos pagos provisionales, uno con la base tradicional y otro con la base nueva.

Para 1988 se elimina la posibilidad de no efectuar pagos provisionales cuando en el último ejercicio se obtuviera pérdida fiscal y, en su lugar, se establece que si no se puede determinar el coeficiente de utilidad en el último ejercicio de doce meses (por haber obtenido pérdida fiscal) se deberá aplicar el que corresponda al último ejercicio por el que sí se pueda determinar dicho coeficiente, sin que sea anterior a cinco años.

Asímismo se establece la obligación de efectuar dos ajustes a los pagos provisionales. El primero se hará en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y, el segundo, en el último mes del mismo ejercicio; para ambos se determinará una base tradicional y una nueva.

Derivado de la complejidad se dio por concluido el Sistema de Transición para aplicarse a partir de 1989 al 100% la base nueva y mantener, así, un solo sistema. Ya no son acumulables ni deducibles los dividendos, se eliminan los conceptos de ganancia inflacionaria y componente inflacionario, por lo que, el cálculo del coeficiente de utilidad se obtenía aplicando la utilidad fiscal a los ingresos acumulables nominales. Se modifica el plazo para enterar el pago provisional, ya que a partir de 1989 será hasta el día 17 del mes posterior.

En 1990 se crea el concepto de "Ingresos Nominales" que elimina el concepto de "Ganancia Inflacionaria" y del "Componente Inflacionario", por lo que los ingresos base de los pagos provisionales serán sobre los ingresos nominales. Ahora los pagos son mensuales y el sistema de acreditamiento será del impuesto sobre la renta contra el del impuesto al activo y no como en 1989 que era a la inversa.

A partir de 1991 se crea la obligación de efectuar pagos provisionales, siendo mensuales para personas morales y trimestrales para personas físicas.

En 1992 se cambia nuevamente la fecha de pago al establecerse hasta el día 17 y no el 11 como anteriormente y se elimina el segundo ajuste.

Es en 1998 cuando los contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales mensuales deberán efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación. A partir de ese año la autoridad fiscal podrá solicitar a los contribuyentes información para aclarar datos asentados en las declaraciones de pago provisional.

A partir del presente ejercicio se da la opción de diferir una parte del ISR para actividades empresariales bajando la tasa al 32% o sin opción el 35%. Al momento de pagar dividendos a personas físicas se retendrá un 5%, con lo que se alcanza el 40% que es la tasa máxima para personas físicas. Para estos efectos se debe calcular la cuenta de utilidad fiscal reinvertida.

Se modifica el cálculo del coeficiente de utilidad por derogarse la deducción adicional del artículo 51 y el pago se efectuará al 32% si se opta por diferir el ISR.

CAPITULO 2

PAGOS PROVISIONALES

2.1 COEFICIENTE DE UTILIDAD

Si bien una de las obligaciones de toda persona moral es la de efectuar pagos provisionales de ISR a continuación veremos los elementos necesarios para dicho cálculo.

De acuerdo al artículo 12º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en primera instancia debemos calcular el Coeficiente de Utilidad. Como ya se comentó en el capítulo anterior, dicho coeficiente ha sufrido cambios en los últimos años. A partir del 1º de enero de 1999 se deroga la deducción inmediata del artículo 51 de la misma ley, quedando textualmente, de la siguiente manera:

“Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.”

Esta determinación la podemos simplificar en la siguiente fórmula:

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{\text{Utilidad Fiscal}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

Cabe hacer mención que la utilidad fiscal se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la ley (artículo 10° LISR). Es importante destacar que no se debe confundir la utilidad fiscal con el resultado fiscal, ya que éste último se obtiene disminuyendo a la utilidad fiscal del ejercicio las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

En los términos de la fracción IV del artículo Quinto Transitorio del Decreto de modificaciones fiscales (D.O.F. del 31.12.98) se establece que los contribuyentes que aplicaron la deducción del artículo 51 de la LISR vigente hasta la misma fecha de la publicación deberán adicionar a la utilidad fiscal o reducir la pérdida fiscal, el importe de la deducción. De ahí que para 1999 el coeficiente se determinará de la siguiente manera:

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{\text{Utilidad Fiscal o Pérdida Fiscal} + \text{Deducción artículo 51}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

La base para este cálculo será el último ejercicio de doce meses, con la excepción de que en el segundo ejercicio fiscal el primer pago provisional comprenderá el primero, segundo y tercer mes del ejercicio y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aún cuando no hubiera sido de doce meses. Por lo anterior, se puede dar el caso de que primero se aplique un coeficiente y, a partir del tercer mes del ejercicio se adopte otro.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales. Por lo que no resultará coeficiente cuando:

1. Se haya obtenido pérdida fiscal.
2. Se tenga ejercicio irregular.

En el primero de los casos en el que se hubiera ejercido la opción de la deducción inmediata que establece el artículo 51 de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, y ésta sea superior a la pérdida fiscal, se podría dar el caso de que existiera base para calcular el coeficiente de utilidad.

Se tendrán únicamente ejercicios irregulares cuando las personas morales inicien actividades con posterioridad al 1º de enero o cuando liquiden o fusionen antes del 31 de diciembre; ya que 1990 fue el último ejercicio en el que no coinciden el año calendario con el ejercicio fiscal.

El coeficiente de utilidad se calculará hasta el diezmilésimo según artículo 7-A RISR.

Cuando se distribuyan anticipos o rendimientos a los miembros de sociedades cooperativas de producción, sociedades o asociaciones civiles el cálculo del coeficiente será el siguiente:

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{\text{Utilidad Fiscal o } + \text{ Anticipos y rendimientos distribuidos} - \text{Pérdida Fiscal}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

Para 1999, si se aplicó la deducción del artículo 51 de la LISR, ésta deberá incluirse en el cálculo del coeficiente.

Si con motivo del dictamen de contador público se modifica la utilidad fiscal del ejercicio anterior que sirvió de base para determinar el coeficiente de utilidad, se deberán presentar declaraciones complementarias de pagos provisionales desde el mes en que se aplicó dicho coeficiente y aplicar el determinado con base en la utilidad fiscal del dictamen y, en su caso, pagar las diferencias de impuesto, actualización y recargos.

2.2 UTILIDAD FISCAL

El segundo elemento que necesitamos para la determinación del pago provisional es la utilidad fiscal. Para llegar a ésta es necesario conocer los siguientes conceptos:

- a) Ingresos acumulables
- b) Ganancia inflacionaria
- c) Ingresos acumulables por intereses y ganancia cambiaria
- d) Ingresos nominales

a) INGRESOS ACUMULABLES:

La definición de este concepto la encontramos en el artículo 15 de la LISR, que a la letra dice:

“Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. “

Siendo los ingresos en efectivo los que se perciben en dinero (ventas de contado), los ingresos en bienes los que se perciben en especie (muebles o inmuebles), los ingresos en servicios son las contraprestaciones a cargo del prestatario (uso o goce del servicio de que se trate).

Los ingresos en crédito son aquellos que sin haber ingresado en efectivo o en servicios, ya se tiene un derecho para exigir una contraprestación por parte del contribuyente. Esto sin incluir las enajenaciones a plazo en términos del Código Fiscal de la Federación, arrendamiento financiero, contratos de obra inmueble u otros contratos de obra.

Es importante mencionar que no se consideran ingresos los que obtenga la persona moral por aumento de capital, pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación; así como los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.

En el último párrafo del artículo 15 de la LISR, se establece que no serán ingresos acumulables los ingresos por dividendos o utilidades que se perciban de otras personas morales residentes en México.

b) GANANCIA INFLACIONARIA:

La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. En el artículo 17 fracción X se nos menciona que la ganancia inflacionaria es acumulable en términos del artículo 7-B de la LISR, y éste a su vez nos dice que la ganancia inflacionaria se da cuando el componente inflacionario de las deudas es superior a los intereses devengados a cargo.

c) INGRESOS ACUMULABLES POR INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA:

Para efectos de los pagos provisionales se deberán considerar únicamente los intereses devengados a favor, sin el efecto del componente inflacionario, por lo cual se deberá tomar en cuenta el concepto de interés devengado nominal.

Tratándose de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales no contribuyentes, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Se expida el comprobante que los ampare.
2. Se perciban en efectivo, en bienes o en servicios.

d) INGRESOS NOMINALES:

El artículo 12 de la LISR nos define los ingresos nominales de la siguiente manera:

“ Los ingresos nominales serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.”

En forma explicativa lo tenemos de la siguiente manera:

- (+) Ingresos Acumulables
- (-) Ganancia Inflacionaria
- (-) Ingresos acumulables por intereses y ganancia cambiaria (artículo 7-B LISR)
- (+) Ingresos por intereses y ganancia cambiaria
- (=) INGRESOS NOMINALES

Una vez que conocemos los conceptos anteriores podemos decir que la utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda por los ingresos nominales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Las personas que distribuyan anticipos o rendimientos a los miembros de sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional con el importe de los anticipos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Una vez determinada la utilidad fiscal se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

Las pérdidas fiscales es la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas, cuando el monto de éstas últimas sea mayor que los ingresos. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes y serán reexpresadas en los términos del artículo 55 de la LISR, el cual nos dice que se actualizará multiplicando el monto de la pérdida fiscal por el factor de actualización correspondiente a los siguientes periodos:

1ª Desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida hasta el último mes del mismo ejercicio.

2ª Desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará.

3ª Desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

2.3 DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES

Una vez que se cuenta con la utilidad fiscal podemos proceder a la determinación del pago provisional que, de acuerdo con el artículo 12 fracción III de la LISR, se hará como sigue:

“ Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10, segundo párrafo de esta Ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el período, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 126 de la misma.”

La tasa a la que hace referencia el artículo 10, segundo párrafo de la LISR es del 30%, pero en el inciso a) de la fracción IV del artículo Sexto de Disposiciones de Vigencia Anual de la LISR (D.O.F. del 31.12.98) establece que por el ejercicio de 1999 se aplicará la tasa del 32% en lugar de 30%.

Ahora bien, en el cálculo del pago provisional se menciona que serán acreditables los pagos provisionales que en el mismo ejercicio se hayan efectuado con anterioridad. Esta disposición se deberá aplicar, considerando lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo, la cual nos establece en el artículo 7-A la opción para efectuar el pago provisional de acuerdo a lo siguiente:

I. Compararán el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7 de esta Ley con el pago provisional del impuesto sobre la renta calculado según lo previsto por la fracción III del artículo 12 de la LISR, sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II. El pago provisional se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo a la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad.

El ISR retenido por instituciones de crédito o casa de bolsa por el pago de intereses a personas morales tiene el carácter de pago provisional.

El artículo 126 de la LISR en su penúltimo párrafo señala que los intereses pagados a personas morales del Título II de esa ley tendrán el carácter de pago provisional.

De todo lo anterior podemos resumir que la fórmula para el cálculo de los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta es la siguiente:

- (+) Ingresos Nominales
- (x) Coeficiente de Utilidad
- (=) Utilidad Fiscal
- (-) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores (art. 55 LISR)
- (=) Base para el pago provisional
- (x) Tasa (art. 10 LISR)
- (=) Pago provisional
- (-) ISR retenido por bancos

(-) Pagos provisionales del ejercicio efectuado
anteriormente

(=) Impuesto a enterar

2.4 ENTERO DE LOS PAGOS PROVISIONALES

Según lo comentado en el primer capítulo del presente trabajo, los plazos para el entero de los pagos provisionales han venido sufriendo cambios en los últimos años.

A partir del 1° de enero de 1992 se establece que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Si el último día del plazo, las oficinas ante las que se vaya a efectuar el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. El artículo 12 del Código Fiscal de la Federación establece que también se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante instituciones de crédito.

El segundo párrafo de la fracción III del artículo 12 de la LISR establece la obligación de efectuar pagos provisionales trimestrales de la siguiente manera:

“ Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 9'694,778.00 (1), efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, a excepción de aquellos que puedan ser considerados como una sola persona moral para efectos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. “

Si en un ejercicio posterior a aquél en que se efectúan pagos provisionales trimestrales obtiene ingresos que excedan del monto señalado, se podrán efectuar pagos en forma trimestral durante el ejercicio en que excedan a dicha cantidad y el siguiente.

1

¹ Cantidad vigente del 1° de julio al 31 de diciembre de 1998, según Anexo 5 de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal publicado en el D.O.F. del 3 de julio de 1998.

La cantidad de \$ 9'694,778.00 se actualizará trimestralmente en los términos del artículo 7-C de la LISR. Para el primer trimestre de 1999 es de \$ 10'488,780.00.

Por reformas al artículo 20 del CFF a partir del 1° de marzo de 1998, se establece que los contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales mensuales de conformidad con las leyes fiscales respectivas (contribuyentes con ingresos superiores en el ejercicio inmediato anterior de \$ 10'488,780.00) deberán efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación de conformidad con las reglas que al efecto expida la SHCP.

Sólo deberán presentarse declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto por pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo.

No deberán presentarse declaraciones en los siguientes casos:

1. En el ejercicio de iniciación de operaciones.
2. Cuando se hubiera presentado aviso de suspensión de actividades
3. Cuando no haya impuesto a cargo ni saldo a favor, excepto en la primera declaración en que no se tenga impuesto a cargo.
4. Cuando no se pueda determinar coeficiente de utilidad.

2.5 REDUCCION DE LOS PAGOS PROVISIONALES

Las causas que pueden motivar que los pagos provisionales sean superiores al impuesto causado, dependen de las características de cada empresa, por citar algunos ejemplos tenemos la disminución de ingresos, incremento en deducciones, pérdida por casos fortuitos, inflación.

Con el objeto de no incurrir en pagos provisionales en exceso, y que éstos mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, se podrá disminuir su monto de acuerdo a los siguientes requisitos:

“ En los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán disminuir el monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente, a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría. ”

Lo anterior no excluye al contribuyente de realizar los pagos provisionales del ejercicio en función al artículo 12 de la LISR.

Si resulta que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor se pagarán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que le hubieran correspondido.

CAPITULO 3

AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

3.1 ELEMENTOS DEL AJUSTE

Las personas morales tienen la obligación de ajustar el impuesto correspondiente a los pagos provisionales, para lo cual es necesario contar con los siguientes elementos:

- a) Ingresos
- b) Deducciones Autorizadas
- c) Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores

a) INGRESOS:

Este tema se explicó en el primer capítulo del presente trabajo, por lo que únicamente se hará mención, en forma enunciativa mas no limitativa de algunos conceptos de ingresos acumulables:

- Ingresos propios de la actividad
- Ingresos atribuibles a establecimientos ubicados en el extranjero
- Recuperación de créditos incobrables
- Ganancias por enajenación de activos fijos y terrenos
- Recuperación por seguros, fianzas, o responsabilidad a cargo de terceros
- Intereses y/o ganancia inflacionaria y/o utilidad cambiaria
- Enajenación de acciones
- Proporción de los ingresos acumulables de las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal

Es importante destacar que en el ajuste ya no se considera el concepto de ingresos nominales, por lo cual se deberá calcular el componente inflacionario de acuerdo al artículo 7-B de la LISR.

Esto implica que deberán acumularse los intereses reales, y en su caso la ganancia inflacionaria.

Se determinarán los intereses devengados a favor mensualmente y se le restará el componente inflacionario de los créditos y, si éste es menor, la diferencia serán los intereses acumulables.

Tratándose de las deudas, se determinarán los intereses a cargo devengados mensualmente y, se le restará el componente inflacionario de las deudas y, si éste es mayor, la diferencia será la ganancia inflacionaria.

En la regla 3.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 se presenta la opción a los contribuyentes con ingresos acumulables en el ejercicio 1998 menores a 10 millones 267 mil 494 pesos de determinar los intereses acumulables y deducibles en el ejercicio, aplicando el factor

de acumulación y deducción trimestral que al efecto dé a conocer la SHCP, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 7-B de la LISR. Esto estará condicionado a que en el ejercicio tampoco acumulen o deduzcan ganancia o pérdida inflacionaria. Los factores a los que se hace mención en este párrafo serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

b) DEDUCCIONES AUTORIZADAS:

Es importante mencionar que tanto los ingresos como las deducciones que se aplicarán en el ajuste deben corresponder al período de ajuste, por lo que cuando se trate de deducciones que comprendan todo el ejercicio, éstas se aplicarán en forma proporcional. Este es el caso de la deducción de inversiones (depreciaciones y amortizaciones), reservas complementarias de activo o pasivo y que sean deducibles.

Algunas deducciones autorizadas para el ajuste son las siguientes:

- Devoluciones que se reciban y los descuentos o bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores
- Adquisiciones de mercancías, materias primas, productos terminados o semiterminados, disminuidas por las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuados inclusive en ejercicios posteriores
- Gastos
- Inversiones
- Créditos incobrables y pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a la adquisición de mercancías
- Intereses y pérdida inflacionaria determinada según lo dispuesto en el artículo 7-B de la Ley
- Reservas deducibles en los términos del artículo 25 fracción IX de la Ley
- Tratándose de sociedades y asociaciones civiles y de cooperativas de producción, los anticipos y rendimientos que paguen a sus miembros

Todas estas deducciones deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 24 y 25 de la Ley para que puedan deducirse de los ingresos.

En lo referente a la deducción de inversiones el artículo 12-A de la LISR nos menciona que se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate. Para su deducción se debe considerar lo dispuesto en los artículos 41 al 50 de la LISR.

Para la deducción de los intereses se estará a los intereses devengados mensualmente disminuidos por el componente inflacionario de los créditos, si éste último es mayor a los intereses devengados, el resultado será una pérdida inflacionaria.

Por el contrario, si se tienen intereses a cargo devengados mensualmente, al restarles el componente inflacionario de las deudas, y si éste último es menor, el resultado será un interés deducible.

Como ya se mencionó anteriormente, en la regla 3.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 es aplicable el mismo procedimiento de deducción de intereses en lugar del cálculo del componente inflacionario.

c) PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES

Este punto se trató en el capítulo II del presente trabajo. Se trata de reexpresar las pérdidas fiscales obtenidas en los términos del artículo 55 de la LISR, al cierre del ejercicio y a la fecha en que se aplican.

3.2 DETERMINACION DEL AJUSTE

La fracción III del artículo 12-A de la LISR nos establece la forma de determinar el ajuste al impuesto correspondiente a los pagos provisionales, que a la letra dice:

“ De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Título, correspondiente a dicho período; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. ”

“ El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando la tasa establecida en el artículo 10, segundo párrafo de esta Ley, sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto del ajuste se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del artículo 12 de esta Ley, correspondientes a los meses comprendidos en el período de ajuste. ”

La tasa a la que hace referencia este artículo es la del 32%.

Por tratarse de un período de seis meses se acreditarán los pagos provisionales del primero al sexto mes del ejercicio, si se trata de un ejercicio regular.

El artículo 7-B de la Ley del Impuesto al Activo establece, que se podrá comparar el monto del ajuste del ISR con el que resulte del pago provisional del IA por los meses que comprende el ajuste y se enterará el que resulte mayor, y acreditando los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 7-A de la LIA.

Cabe hacer mención que sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

Como conclusión a los párrafos anteriores el ajuste a los pagos provisionales quedaría esquematizado de la siguiente manera:

- (+) Ingresos Totales (desde el inicio y hasta el último día de la primera mitad del ejercicio)
- (-) Deducciones Autorizadas (por el mismo período)
- (=) Utilidad Fiscal del Período
- (-) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores (art. 55 LISR)
- (=) Base para el ajuste a los pagos provisionales
- (x) Tasa (art. 10 LISR)
- (=) Ajuste Semestral
- (-) Pagos provisionales del ejercicio efectuado anteriormente
- (=) Impuesto a enterar

3.3 DIFERENCIAS RESULTANTES DEL AJUSTE

Si después de disminuir los pagos provisionales al monto del ajuste resultara una diferencia a cargo, ésta debe enterarse con el pago provisional correspondiente al mes en el que el mismo se efectúe. Esta diferencia no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere el presente trabajo.

Si por el contrario, el monto del ajuste en el impuesto es menor al monto de los pagos provisionales efectivamente enterados por el período de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales contra los cuales se efectúe el acreditamiento.

2. Que la deducción por la adquisición de mercancía y materia prima calculada para el primero y segundo ajuste se hubiera hecho en la proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados que correspondan al ejercicio de doce meses inmediato anterior a aquél por el que se efectúen los ajustes.

3.4 ENTERO DEL AJUSTE

En el artículo 12-A fracción III de la LISR se establece lo siguiente:

“ La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional que realicen con posterioridad a dicho ajuste.”

Por lo tanto, los contribuyentes obligados a realizar pagos provisionales mensuales enterarán el ajuste a más tardar el 17 de agosto, ya que el cálculo se efectúa en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio fiscal, y en los términos del Código Fiscal de la Federación el ejercicio fiscal debe coincidir con el año de calendario.

En el caso de los contribuyentes obligados a efectuar sus pagos provisionales en forma trimestral enterarán el importe del ajuste conjuntamente con el pago provisional del 3er. trimestre, esto es a más tardar el día 17 de octubre.

CAPITULO 4

CASOS PRACTICOS

4.1 PAGOS PROVISIONALES

GENERALIDADES:

El presente caso práctico se enfoca a una empresa comercializadora de aparatos eléctricos, por esta actividad genera grandes ingresos pero por diversos motivos en el ejercicio 1994 generó una pérdida fiscal.

La empresa "COMERCIALIZADORA DE MEXICO, S.A. DE C.V." se constituyó el 1° de enero de 1993, y desde esa fecha ha venido operando con ejercicios fiscales regulares.

En 1998 sus ingresos acumulables superaron los \$ 11'000,000.00, por lo que a partir del 1° de enero de 1999 la empresa tiene la obligación de efectuar pagos provisionales de ISR mensuales.

DESARROLLO:

Datos del ejercicio 1998:

Ingresos Acumulables:	13,528,435
Ganancia Inflacionaria:	539
Interés Acumulable:	8,432
Ingresos por Intereses:	408,950
Ganancia Cambiaria:	10,853
Deducciones Autorizadas:	11,863,941
Pérdidas de Ejercicios Ant.:	3,954,338

1. Determinación del Coeficiente de Utilidad:

1) Utilidad Fiscal:

Ingresos Acumulables:	13,528,435
Deducciones Autorizadas:	<u>11,863,941</u>
Utilidad Fiscal:	1,664,494

2) Ingresos Nominales:

(+) Ingresos Acumulables	13,528,435
(-) Ganancia Inflacionaria	539
(-) Ingresos acumulables por intereses y ganancia cambiaria (artículo 7-B LISR)	8,432
(+) Ingresos por intereses y ganancia cambiaria	<u>419,804</u>
(=) INGRESOS NOMINALES	13,939,268

3) Coeficiente de Utilidad:

$$\text{C.U.} = \frac{1,664,494}{13,939,268}$$

$$\text{C.U.} = 0.1194$$

COMERCIALIZADORA DE MEXICO, S.A. DE C.V DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES POR EL EJERCICIO DE 1999	
CONCEPTO	ENERO
VENTAS NETAS	1,879,263
OTROS INGRESOS	35,826
TOTAL INGRESOS DEL MES	1,915,089
ACUMULADO MENSUAL	1,915,089
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1194
UTILIDAD FISCAL P/PAGO PROV.	228,662
PERDIDAS PEND. DE AMORT.	133,307
BASE IMPUESTO	95,355
TASA 32%	0.32
MONTO DEL PAGO PROVISIONAL	30,513
I.S.R. RETENIDO POR BANCOS	3,569
PAGOS PROVISIONALES	-
IER. AJUSTE	-
IMPUESTO A PAGAR	26,944

COMERCIALIZADORA DE MEXICO, S. A. DE C.V.
 ACTUALIZACION DE PERDIDAS FISCALES ART. 55 LISR

AÑO	MONTO	INPC		FACTOR	ACTUALIZACION	EJERCICIO		POR APLICAR
		PRIMER MES 2DA MITAD	ULTIMO MES DEL EJERCICIO			DE APLICACIÓN	MONTO APLICADO	
1994	3.954.338	100,101	103,2566	1,0315	4.078.900	1995	1.452.369	2.626.531
	2.626.531	103,2566	156,915	1,5197	3.991.435	1996	1.587.694	2.403.741
	2.403.741	156,915	200,388	1,2770	3.069.693	1997	1.524.901	1.544.792
	1.544.792	200,388	231,886	1,1572	1.787.611	1998	1.664.494	123.117
	123.117	231,886	251,079	1,0828	133.307	1999		133.307

4.2 AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

GENERALIDADES:

El presente caso práctico se enfoca a una empresa que se dedica a la fabricación y exportación de muebles.

La empresa "LA GRAN VENTA, S.A. DE C.V." se constituyó el 1° de enero de 1996 y desde esa fecha ha venido operando con ejercicios fiscales regulares.

Se determinará el ajuste a sus pagos provisionales por el ejercicio 1998.

Se anexan las cédulas siguientes:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

1. Determinación del Resultado Fiscal al 30 de junio de 1998.
2. Componente Inflacionario a la misma fecha.
3. Cálculo del ajuste semestral.

(+) Ingresos Totales al 30 de junio de 1998	70,901,843
(-) Deducciones Autorizadas (por el mismo período)	<u>69,678,958</u>
(=) Utilidad Fiscal del Período	1,222,885
(-) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	<u>0</u>
(=) Base para el ajuste a los pagos provisionales	1,222,885
(x) Tasa (art. 10 LISR)	<u>.32</u>
(=) Ajuste Semestral	391,323
(-) Pagos provisionales del ejercicio efectuados anteriormente	<u>385,439</u>
(=) Impuesto a enterar	5,884

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

LA GRAN VENTA, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL
DEL 1° DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 1998

	MEXICO	MONTERREY	TOTAL	
INGRESOS ACUMULABLES				70.901.843
VENTAS NETAS	57.967.531	12.544.036	70.511.567	
OTROS INGRESOS	4.380	90.000	94.380	
GANANCIA INFLACIONARIA			295.896	
INTERES ACUMULABLE				
DEDUCCIONES AUTORIZADAS				69.678.958
COMPRAS	30.215.826	4.811.485	35.027.311	
GASTOS DE FABRICACION	6.138.302	1.136.334	7.274.636	
MANO DE OBRA	3.762.866	1.395.725	5.158.591	
GASTOS DE VENTA	2.317.296	521.105	2.838.401	
GASTOS DE EXPORTACION	2.633.984	100.393	2.734.377	
GASTOS DE ADMINISTRACION	1.414.573	333.636	1.748.209	
OTROS GASTOS	7.159	74.927	82.086	
PERDIDA INFLACIONARIA	-		10.158.557	
INTERES DEDUCIBLE	-		1.719.248	
AMORTIZACIONES FISCALES	87.927	7.445	95.372	
DEPRECIACIONES FISCALES	2.764.534	77.636	2.842.170	
UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL				1.222.885
MENOS: PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES				-
				1.222.885

LA GRAN VENTA, S.A. DE C.V.
COMPONENTE INFLACIONARIO
EJERCICIO DE 1998

CONCEPTO	ene-98	feb-98	mar-98	abr-98	may-98	jun-98	TOTAL
CREDITOS:							
BANCOS (MEXICO)	1,818,844	2,714,656	4,024,654	791,823	1,088,265	1,971,226	12,409,468
CLIENTES DOLARES (MEXICO)	4,297,554	4,162,088	4,149,414	3,997,586	3,523,610	3,605,604	23,735,857
CLIENTES M.N. (MEXICO)	12,013,541	11,562,967	11,855,864	12,493,655	12,845,005	12,431,456	73,202,487
DEUDORES DIVERSOS	174,145	176,589	179,076	205,557	242,804	237,661	1,215,832
BANCOS (MONTERREY)	26,996,364	55,583,020	153,773,514	2,866,281	-	512,674,565	751,893,744
CLIENTES D.L.S (MONTERREY)	404,974	377,234	401,640	458,534	504,976	494,253	2,641,610
CLIENTES M.N. (MONTERREY)	519,018	567,932	492,940	379,472	265,138	244,859	2,469,358
DEUDORES DIVERSOS M.N. (MONTERREY)	843	843	843	843	843	843	5,058
DEUDORES DIVERSOS D.L.S. (MONTERREY)	-	-	-	-	-	-	-
SUMA DE CREDITOS:	46,225,284	75,145,328	174,877,944	21,193,750	18,470,641	531,660,466	867,573,413
FACTOR DE AJUSTE	0,0217	0,0175	0,0117	0,0093	0,0079	0,0118	
COMPONENTE INFLACIONARIO CREDITOS	1,003,089	1,315,043	2,046,072	197,102	145,918	6,273,594	10,980,817
INTERESES A FAVOR:	1,767	525	37,572	2,052	1,651	11,234	54,801
UTILIDAD CAMBIARIA	259,522	101,338	115,150	100,237	56,823	134,389	767,459
SUMA UTILIDAD CAMB. E INTS A FAVOR	261,289	101,863	152,722	102,289	58,474	145,623	822,260
PERDIDA INFLACIONARIA	741,800	1,213,180	1,893,350	94,813	87,444	6,127,971	10,158,557
INTERES ACUMULABLE	-	-	-	-	-	-	-

DEUDAS:							
PROVEEDORES M.N. (MEXICO)	2,881,936	4,335,965	3,227,149	1,523,408	873,203	1,677,908	14,519,567
DOCTOS X POR PAG M.N. (MEXICO)	7,715,000	7,955,000	8,175,000	8,430,000	8,755,000	8,935,000	49,965,000
ACREEDORES DIVERSOS (MEXICO)	87,494	96,639	111,618	107,682	101,893	112,745	618,069
APORT. X CAPITALIZAR (MEXICO)	838,951	823,951	823,951	823,951	823,951	823,951	4,958,706
INTS X PAG DLLS (MEXICO)	111,225	78,793	93,216	73,568	49,308	31,259	437,370
PROVEEDORES DOLARES (MEXICO)	1,628,722	1,714,366	1,717,514	1,626,888	1,546,477	1,546,352	9,780,319
DOCTOS X PAG DLLS (MEXICO)	11,294,196	10,518,048	10,296,469	9,930,942	9,388,384	9,327,110	60,755,148
PROVEEDORES M.N. (MONTERREY)	290,930	525,468	443,723	137,349	99,621	162,187	1,659,277
INTERESES POR PAGAR (MONTERREY)	81,312	78,476	59,309	61,267	61,267	60,051	401,481
PROVEEDORES EXTRANJ. (MONTERREY)	701,751	756,711	698,088	629,340	626,951	647,920	4,060,761
DOCTOS X PAG EN DLLS (MONTERREY)	6,126,527	6,430,422	6,752,748	6,984,609	6,958,095	7,959,714	41,212,115
SUMA DE DEUDAS	31,757,845	33,313,838	32,398,784	30,329,002	29,284,148	31,284,196	188,367,812
FACTOR DE AJUSTE	0,0217	0,0175	0,0117	0,0093	0,0079	0,0118	
COMPONENTE INFLACIONARIO DE DEUDA	689,145	582,992	379,066	282,060	231,345	369,154	2,533,761
INTERESES A CARGO	316,657	189,298	256,172	255,458	272,504	463,330	1,753,419
PERDIDA CAMBIARIA	815,146	192,822	49,618	4,854	603,944	537,311	2,203,695
SUMA INTS. A CARGO Y PERD. CAMB.	1,131,803	382,120	305,790	260,312	876,448	1,000,641	3,957,114
GANANCIA INFLACIONARIA	-	200,872	73,276	21,748	-	-	295,896
INTERES DEDUCIBLE	442,658	-	-	-	645,103	631,487	1,719,248

CONCLUSIONES

Las personas morales residentes en México están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta por las utilidades que obtengan en cada ejercicio fiscal.

Sin embargo las disposiciones fiscales establecen la obligación de efectuar enteros provisionales a cuenta del impuesto anual. Para el fisco federal son de gran importancia los anticipos de impuesto, ya que tiene la obligación de cubrir el gasto público. Estos anticipos han sufrido cambios tanto en el plazo, en la forma de determinarlos, en los formatos en los que hay que presentarlos, etc.

No podemos dejar de considerar que partimos de una base de impuesto que se conoce realmente hasta el final del ejercicio y si no se obtiene una utilidad al término del mismo, las cantidades que se hubieran pagado como anticipos se convertirán en un saldo a favor del contribuyente, lo que se traduce en un costo financiero.

Administrativamente implica la necesidad para las empresas de realizar una serie de cálculos periódicos, y de contar con sistemas de registro adecuados para cada tipo de negocio, con el fin de poder estar en posibilidades de presentar dichos pagos en tiempo y forma, y evitarse sanciones adicionales.

Por todo lo anterior, esta práctica resulta de gran utilidad, ya que engloba todos los lineamientos para la determinación tanto de los pagos provisionales de I.S.R. de toda persona moral régimen general de ley, como del ajuste a los mismos. Y muestra de manera sencilla y clara cuáles son los elementos necesarios para su cálculo, lo cual beneficia al contribuyente para que considere los efectos que pudiera tener cualquier operación de su negocio antes de realizarla.

ABREVIATURAS

CFF	Código Fiscal de la Federación
CU	Coeficiente de Utilidad
DOF	Diario Oficial de la Federación
IA	Impuesto al Activo
INPC	Indice Nacional de Precios al Consumidor
ISR	Impuesto Sobre la Renta
LIA	Ley del Impuesto al Activo
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público

BIBLIOGRAFIA

1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

2.- **Ley del Impuesto al Activo.**

Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 8a. ed., México 1999.

3.- **Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 8a. ed., México 1999.

4.- **Código Fiscal de la Federación.**

Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 8a. ed., México 1999.

5.- **ARIAS G., Fernando, Lecturas para el curso de Metodología de la Investigación.** Ed. Trillas, México, 1994.

6.- **CALVO L., Cesar, Estudio Contable de los Impuestos.** Ed. Pacsa, S. A. de C.V., 25a. ed., México 1994.

- 7.- CALDERON D., Mario, Algunas consideraciones respecto al concepto de ingreso y su acumulación para efectos del Impuesto Sobre la Renta. I.M.C.P. México 1998.
- 8.- COCINA M., Javier, Investigaciones sobre temas diversos. I.M.P.C., 6a. ed., México 1996.
- 9.- **Comisión Fiscal del Instituto Mexicano de Contadores Públicos,** Ley del Impuesto Sobre la Renta. I.M.C.P. México 1998.
- 10.- DOMINGUEZ O., Jaime, Pagos Provisionales del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Activo. Ediciones Fiscales ISEF, México 1999.
- 11.- KOHLER, E. L., Diccionario para Contadores. Ed. Limusa, 5a. ed., México 1991.
- 12.- MERCADO H., Salvador, Cómo Hacer una Tesis. Ed. Limusa, 2a. ed., México 1994.